



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320200000908

Procedimiento: Procedimiento ordinario 193/2020. Negociado: MC

Recurrente: PROMOCIONES BRASER II UTE

Letrado:

Procurador: ANA CRISTINA DE LOS RIOS SANTIAGO

Demandado/os: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J. GERENCIA MUNIC. URBANISMO MALAGA

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Acto recurrido: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 72/2022

Málaga, 11 de febrero de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 193/2020 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de PROMOCIONES BRASER II, UTE, representada por la procuradora de los Tribunales Sra. Ana Cristina de los Ríos Santiago contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez y contra la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, asistido por uno de los letrados de su asesoría jurídica, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. Ana Cristina de los Ríos Santiago, en nombre y representación de PROMOCIONES BRASER II, UTE, se presentó recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente al Acuerdo del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga adoptado con fecha 31 de enero de 2020 en la REA 538/2018, que ha acordado desestimar la reclamación económico





administrativa interpuesta por mi mandante contra el Acuerdo del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras adoptado con fecha 31 de julio de 2018, por el que se había aprobado la liquidación definitiva de la tasa correspondiente a la concesión de obras en relación al expediente OM 20/2013, resultando un importe a ingresar por el recurrente de 257.480,07 euros, e impugnando indirectamente la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Málaga reguladora de las Tasas por actuaciones urbanísticas aprobada en 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de diciembre de 2011, con base en la cual se aprobó la liquidación de la tasa objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

CUARTO.- Por uno de los letrados de su asesoría jurídica, asistiendo a la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, interesaba el dictado de una sentencia por la se desestimara el recurso interpuesto.

QUINTO.- Habiéndose practicado la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.





SEXTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga frente al Acuerdo del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga adoptado con fecha 31 de enero de 2020 en la REA 538/2018, que ha acordado desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por mi mandante contra el Acuerdo del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras adoptado con fecha 31 de julio de 2018, por el que se había aprobado la liquidación definitiva de la tasa correspondiente a la concesión de obras en relación al expediente OM 20/2013, resultando un importe a ingresar por el recurrente de 257.480,07 euros, e impugnando indirectamente la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Málaga reguladora de las Tasas por actuaciones urbanísticas aprobada en 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de diciembre de 2011, con base en la cual se aprobó la liquidación de la tasa objeto del presente recurso; y por el que se pretende se dicte sentencia por la que “estimando el presente recurso contencioso-administrativo, plantee la correspondiente cuestión de ilegalidad ante el TSJ de Andalucía por considerar ilegal la referida Ordenanza fiscal aprobada en 2011 y, en todo caso, declare no conforme a derecho, y deje sin efecto, el citado Acuerdo del Jurado Tributario recurrido, así como la liquidación definitiva de la tasa correspondiente a la concesión de obras en relación al expediente OM 20/2013, que había sido aprobada por el Acuerdo del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras adoptado con fecha 31 de julio de 2018, condenando a la Gerencia Municipal de Urbanismo Ayuntamiento de Málaga a reembolsar a mi mandante la suma de 257.480,07 euros - importe que se vio obligado a abonar mi mandante en concepto de “diferencia” de tasa, por así ordenarlo la resolución recurrida-, más los intereses de demora correspondientes, con expresa condena en costas a la Administración demandada”.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que el 1 de febrero de 2013 el recurrente presentó escrito en el Ayuntamiento de Málaga en el que se solicitaba “Que por esa Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de





Málaga tras cumplimentar los datos que le corresponden, se proceda a la tramitación de la Solicitud a AESA de “Tramitación de Servidumbres Aeronáuticas y Obstáculos Mayores de 100 metros”, presentada por Promociones Braser II UTE, para el Proyecto de Construcción de Hotel, Oficinas y Aparcamientos en Hoyo de Esparteros (Málaga) actualmente en redacción y con el que se solicitará la correspondiente Licencia de Obras, por ser perceptiva en su momento la aportación de dicha autorización de AESA al expediente de Licencia.”

En la misma fecha 1 de febrero de 2013, se hizo firmar al representante de la demandante un Acta de comparecencia, preparada por la Gerencia Municipal, en que se expresaba lo siguiente: “... manifiesta que presenta, en el Registro ..., la solicitud de licencia de obras para HOTEL, OFICINA Y APARCAMIENTOS no adjuntando toda la documentación exigida en el art. 13 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 16 de marzo de 2010, dado que falta por aportar....”.

Se dice que la realidad es que no se había formulado la solicitud de licencia correspondiente, tal y como se desprendía del escrito formalizado en esa misma fecha por mi mandante, ya que ni siquiera se disponía de la autorización o informe favorable de AESA, que era necesario obtener con carácter previo a formular la solicitud de licencia. Además, ni siquiera se había presentado el correspondiente proyecto técnico que es imprescindible e inherente a cualquier solicitud de licencia de obras mayores.

Mediante oficio de fecha 6 de febrero de 2013, la Gerencia Municipal de Urbanismo solicitó a la Subdelegación del Gobierno de Málaga “que traslade al Ministerio de Fomento (AES A) la documentación adjunta, consistente en el formulario que exige la AESA ..., a fin de que se emita el informe que corresponda”

Por medio de oficio de 3 de abril de 2013 (F. 112) la Subdelegación del Gobierno en Málaga remitió a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga “resolución del expediente E-13-0101 de la AESA, recaída en la solicitud de autorización por parte de BRASER para Evaluación en materia de servidumbres aeronáuticas de la construcción de un Hotel ... , que fue incoado por ese Ayuntamiento”.

Con fecha 3 de octubre de 2013 cuando el Consejo Rector de la Gerencia adoptó Acuerdo aprobando la Propuesta de ordenación en el ámbito nº 4 de la “Modificación del PEPRI-CENTRO en la ribera oriental del río Guadalmedina”, y aprobada la propuesta el recurrente,





con fecha 19 de diciembre de 2013, pudo formalizar la correspondiente SOLICITUD de licencia y acompañar toda la documentación exigida para presentar la misma.

Con fecha 31 de mayo de 2016 el Servicio Técnico de Disciplina Urbanística emitió nuevo informe en cuyo apartado 8 puso de manifiesto que la tasa por licencia urbanística procedía ser liquidada conforme a las tarifas establecidas en la Ordenanza fiscal de 2013 (y no con base en el presupuesto de ejecución material de la obra, según lo dispuesto en la Ordenanza aprobada en 2011 para 2012), y con base en dicho informe el Ayuntamiento preparó el correspondiente Documento o Modelo de autoliquidación, incluyendo los datos y cálculo de la Tasa, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal de 2013, para que fuera suscrito y presentado por el recurrente.

El Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, tras recabar un nuevo informe favorable, adoptó Acuerdo, con fecha 31 de julio de 2018, de concesión de licencia de demolición y licencia de obra nueva (F. 403 a 426). En el punto 6ª del citado

Acuerdo se acordó lo siguiente: “6º Aprobar los derechos liquidados en conceptos de tasas de licencias, que ascienden a 371.315, 29 €, calculados de acuerdo con la Ordenanza Fiscal nº 15 de aplicación, 2,5%/PEM de 14.852.611,78 €), haciendo reserva

de que se ha abonado la cantidad de 113.835,22 euros, en concepto de autoliquidación (liquidaciones nº 167429, 167430 y 167431), existiendo, por tanto, una diferencia de 257.480,07 €, que deberán ser ingresadas con carácter previo a la expedición de la licencia y, en todo caso, en los plazos marcados, al efecto, en la LGT”.

En los Considerandos de dicho Acuerdo se había justificado el nuevo importe de la tasa en los siguientes términos:

“Considerando, respecto a la liquidación de tasas de licencia, que conforme a lo establecido en el 3.a) de la Ordenanza Fiscal nº 15 “Tasas de actuaciones urbanísticas”, de este Excmo. Ayuntamiento de Málaga, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 30 de diciembre de 2011, y por tanto, vigente al momento de la solicitud de la licencia de obras; así como, el art. 3.a) de la Ordenanza Fiscal nº 15, publicada en el BOP de 22/7/2013, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible, entendiendo como hecho imponible, a estos efectos, la actividad municipal que se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración.





Dado que la solicitud de licencia de obras se presentó en esta Gerencia con fecha 1 de febrero de 2013 la Ordenanza de aplicación es la publicada el 30 de diciembre de 2011, vigente en dicho momento.”

Interpuesta reclamación ante el Jurado Tributario se desestimó la misma por resolución de 31 de enero de 2020, constituyendo esta objeto del presente recurso.

Se impugna de forma indirecta la Ordenanza fiscal de la TLU de 2011 al considerar que la misma vulnera el principio de equivalencia y por infracción del procedimiento para su aprobación ya que se dice que no consta en el expediente el estudio económico-financiero sobre “el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta”, que requieren el art. 20 Ley 8/1989 de Tasas y el art. 25 TRLRHL, siendo que, además ese estudio debe pronunciarse sobre el coste total y los ingresos totales previstos y el cumplimiento de la limitación prevista en el art. 24.2 TRLRHL. Por lo que se refiere a la Ordenanza que resulta de aplicación, entiende la recurrente que no es de aplicación la Ordenanza de 2011 sino la aprobada en julio de 2013 y ello porque se afirma que el escrito que presentó BRASER el 1 de febrero de 2013 en el Ayuntamiento no constituía una solicitud de licencia de obras. Como se puede observar, mediante dicho escrito sólo interesó que se tramitara la preceptiva y previa autorización de la AESA de cara a poder solicitar, en el futuro, la concesión de la Licencia de obras, al tratarse dicha autorización o informe de AESA de un requisito indispensable para formular la solicitud de licencia. Literalmente, se SOLICITA en dicho escrito lo siguiente: “... con el que se solicitará la correspondiente Licencia de Obras, por ser perceptiva en su momento la aportación de dicha autorización de AESA al expediente de Licencia.”, siendo que de dicho escrito presentado con fecha 1 de febrero de 2013 se desprende que el mismo no constituía una solicitud de licencia, sino que mediante el mismo únicamente se interesaba del Ayuntamiento que tramitara la autorización de AESA, y así se dice se reconoce en la propia resolución del Jurado Tributario.

Que como quiera que la solicitud de la licencia debe hacerse acompañando la documentación necesaria para ello y esto no se produjo hasta diciembre de 2013, no sería hasta ese momento cuando puede entenderse se realizó la solicitud.

Por último se defiende que, la tasa solo se puede entender devengada cuando se inicia la actividad municipal, y se invoca la vulneración del principio de confianza legítima.





La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda conforme a los siguientes hechos resumidos:

Sobre la impugnación indirecta de la Ordenanza se dice que se trata de un argumento ajeno a la liquidación propiamente dicha (no se invoca error aritmético, falta de notificación, prescripción, caducidad del plazo para efectuarla, etc.), y que va referido al procedimiento de elaboración y aprobación de la ordenanza, siendo que según reiteradísima jurisprudencia resulta improcedente invocar vicios o defectos formales relativos al procedimiento de elaboración y aprobación de reglamentos y ordenanzas en los recursos indirectos promovidos con ocasión de la impugnación de los actos de aplicación de las mismas. Tan es así, que los tribunales han venido denegando la posibilidad de impugnar indirectamente una ordenanza por motivos, entre otros, como la carencia del estudio económico previo.

Que no fue hasta el año 2013 que se decidió cambiar la forma de liquidar la tasa, cuando ha resultado precisa una nueva memoria económica justificativa de los extremos a los que alude el artículo 25 TRLHL, siendo que la modificación efectuada en 2013 de la ordenanza fiscal nº 15 no obedeció, como sugiere la parte actora, al hecho de que el anterior método de cálculo de la base imponible y la cuota no respetara el mencionado principio de equivalencia, sino a una serie de circunstancias sobrevenidas, que se enumeran en la memoria aportada junto con la demanda como documento nº 3 (entre otras, la publicación de la nueva Ley de Haciendas Locales –en 2004-, o el conjunto de modificaciones normativas derivadas de la Directiva 2006/123/CE -conocida como Directiva Bolkenstein-, entre las cuales cabe citar la Ley 25/2009, que modificó el artículo 84 LRBRL; la Ley 2/2011, que introdujo los arts. 84.bis y 84.ter en la LRBRL; o el RDL 19/2012).

Que el razonamiento de la parte actora por el que considera que su escrito de 1 de febrero de 2013 no era una solicitud de licencia de obras carece de fundamento a la vista de la comparecencia extendida en la misma fecha y en la que recoge expresamente la solicitud de licencia de obras para hotel, oficinas y aparcamiento, habiéndose iniciado así el expediente a instancia de parte en febrero de 2013.

Que además la recurrente ya el 28 de junio de 2016 abonó una parte de las tasas correspondientes a la licencia de obras, que fueron liquidadas conforme a la ordenanza fiscal





aprobada el 30 de diciembre de 2011, sin interponer recurso alguno frente a dichas liquidaciones, por lo que no procede ahora que impugne la misma ordenanza.

Y en relación al momento del devengo de la tasa, resulta de aplicación el art. 3 de la misma Ordenanza, que resulta claro sobre esta cuestión, cuando dispone que se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la administración.

Por la codemandada Gerencia Municipal de Urbanismo se pretende igualmente la desestimación del recurso manifestando, de forma muy resumida, que conforme a la propia Ordenanza la tasa se devenga a la fecha de presentación de la solicitud, siendo esta la de 1 de febrero de 2013.

Se opone al recurso indirecto contra la Ordenanza ya que este se funda en motivos formales, y defiende en cualquier caso la suficiencia de la memoria económica existente.

SEGUNDO.- Fijados como han sido los hechos controvertidos entre las partes, procederá en primer lugar resolver sobre la impugnación indirecta de la Ordenanza nº 15 del Ayuntamiento de Málaga reguladora de las tasas por actuaciones urbanísticas.

Lo primero que debe dejarse dicho es que la impugnación de la ordenanza no era necesario plantearla ante el Jurado Tributario, y el Ayuntamiento es concedor de ello, por ello precisamente, aunque se refiere a tal circunstancia, sin embargo, no plantea causa de inadmisión alguna por desviación procesal.

Dicho lo anterior, la demandante impugna la Ordenanza porque se dice que en la tramitación del expediente para su aprobación faltó el estudio económico-financiero sobre “el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta”, y porque vulnera el principio de equivalencia.

La reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo nº 1468/2020, de 6 de noviembre, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo que “la





cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"Determinar si, con ocasión de la impugnación indirecta de una ordenanza fiscal -como en este caso la reguladora de la tasa referida-, cabe alegar la omisión o la insuficiencia de los informes técnico económicos a que se refiere el artículo 25 del TRLHL, por entenderse que se trata del incumplimiento de un requisito sustantivo determinante de un elemento esencial del tributo; o, si por el contrario, no cabe tal invocación por constituir un mero vicio formal del procedimiento y, como tal, no susceptible de alegación en la impugnación indirecta de una disposición general"".

La misma Sentencia, en su Fundamento de Derecho Tercero resuelve la cuestión de la siguiente forma:

"La doctrina jurisprudencial, unánime y consolidada, parte del presupuesto de que "la posibilidad de formular una impugnación indirecta con ocasión del recurso contra el acto de aplicación no puede desorbitarse hasta el extremo de abrir sin límites la impugnación de la disposición de cobertura". Y cuando la impugnación se basa en motivos estrictamente formales, incluidos los referidos a defectos en la elaboración de la disposición de carácter general por la falta de informe económico financiero, se ha dicho en reiteradas ocasiones, valga de ejemplo la sentencia de 17 de mayo de 2011, rec. cas. 1010/2007, que: "En el motivo quinto de casación, se aducen diversas infracciones que se habrían producido en el procedimiento de elaboración de la Orden Ministerial (supuesta falta de audiencia a los interesados y falta de informe económico-financiero).

Ese motivo también debe ser desestimado en virtud de la jurisprudencia de esta Sala que impide alegar vicios en el procedimiento de elaboración de una disposición general con ocasión de su impugnación indirecta, ya que los vicios de procedimiento tienen su sede natural en los recursos directos y en los plazos establecidos para ellos [por todas, Sentencias de 21 de abril de 2003 (Casación 2927/1995), de 11 de octubre de 2005 (Casación 6822/2002) o de 10 de noviembre de 2006 (Rec. ordinario 83/2004)". Con anterioridad ya se había dicho, sentencia de 16 de mayo de 2003, rec. cas. 6056/1998, que "Existe, como ha sostenido acertadamente la sentencia de instancia, doctrina reiterada y completamente consolidada que excluye la cita de sentencias concretas, consistente en que en los recursos





indirectos, regulados en el artículo 39, apartados 2 y 4 de la Ley Jurisdiccional, no se pueden invocar ni suscitar al impugnar los actos singulares de que se trate, los vicios formales que pudieran haberse cometido al elaborar y aprobar la disposición general aplicada, de manera que, como los recurrentes en casación sólo han alegado vicios formales de procedimiento, debe rechazarse este primer motivo casacional y ratificar el razonamiento y pronunciamiento de la sentencia de instancia en este sentido... En el caso de autos, la falta de la Memoria Económico Financiera en la que procedía apreciar el valor de mercado del terreno de dominio público objeto de utilización privativa, e incluso posible utilidad derivada de dicha utilización, no constituye en absoluto un vicio que implique la nulidad absoluta o de pleno derecho, porque no ha existido incumplimiento total del procedimiento establecido, como la Sala ha expuesto ya al analizar el primer motivo casacional". Si bien es cierto que se han admitido algunas excepciones, en este sentido se pronuncia la sentencia de 19 de abril, remitiéndose a pronunciamientos anteriores, "Ha de recordarse, en este sentido, que según jurisprudencia consolidada tan solo cabe articular la impugnación indirecta como vía para discutir la legalidad del único acto directamente impugnado y en conexión dialéctica con este (y con su concreto contenido)....."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se acaba de exponer, y con fundamento en la misma, el recurso indirecto frente a la Ordenanza por la alegada falta del estudio económico-financiero sobre "el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta" no puede tener acogida alguna, pues se trata de una infracción del procedimiento de aprobación de la Ordenanza que no puede ser aducido ahora vía recurso indirecto de la misma.

En cuanto a las manifestaciones hechas sobre la vulneración del principio de equivalencia, únicamente indicar que esta afirmación se encuentra carente de toda prueba, correspondiendo la carga de la prueba sobre este hecho a la recurrente conforme a las normas del art 217 LEC, no siendo cierto que la modificación de la Ordenanza operada en el año 2013, y que es la que pretende la recurrente le sea aplicaba, tuviera lugar con motivo de la vulneración de dicho principio así reconocido en la memoria justificativa de la propuesta de modificación, aportada como documento nº 3 de la demanda, pues en dicho documento se hace referencia a la nueva Ley de Haciendas Locales de 2004 y a las modificaciones operadas en ella con





motivo de la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE -conocida como Directiva Bolkenstein.

En base a todo lo expuesto el recurso indirecto frente a la Ordenanza nº 15 debe ser desestimado.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la Ordenanza que resulta de aplicación, la parte recurrente afirma que el escrito presentado el 1 de febrero de 2013 no constituyó solicitud de licencia alguna, sino que se trataba de la solicitud de la autorización de AESA, y que no fue hasta diciembre de 2013, cuando se presentó toda la documentación necesaria para la solicitud de la licencia, debiendo ser este el momento en que debe entenderse que se efectuó la solicitud, resultando que, en cualquier caso, la tasa no puede exigirse mientras no haya actividad municipal.

Analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en la documental aportada consistente en el expediente administrativo y su ampliación, así como la documental aportada, se debe desestimar el recurso interpuesto, acogiendo por acertados los argumentos contenidos en la resolución del Jurado Tributario por acertado (F. 495 a 499 EA).

Así, conforme al art. 3 de la propia Ordenanza *“Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración”*.

La tasa por tanto se devenga cuando se inicia la prestación del servicio urbanístico, que en el caso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, es en la fecha de la presentación de la solicitud ante la administración. Ello nos lleva a la siguiente cuestión controvertida, que es la de determinar precisamente cuando presentó la demandante la solicitud.

Consta el expediente administrativo que el 1 de febrero de 2013 la mercantil Braser II UTE presentó escrito en el que se solicita que por la Gerencia Municipal se proceda a la





tramitación de la solicitud a AESA de “tramitación de servidumbre aeronáutica y obstáculos mayores de 100 metros”, presentada por Promociones Braser para el Proyecto de construcción de hotel, oficinas y aparcamientos en Hoyo de Esparteros, actualmente en redacción, y con el que se solicitará la correspondiente licencia de obras (F. 107 EA).

Aunque ciertamente en dicho escrito se habla de una licencia que se solicitará, conjugando el verbo en tiempo futuro, sin embargo, consta Acta de comparecencia de la misma fecha 1 de febrero de 2013 en la que se hace constar que comparece en la Gerencia de Urbanismo [REDACTED] como representante de Promociones Braser II (UTE), que presenta la solicitud de licencia de obras.....(F. 108 y 109 EA). Dicha Acta figura firmada por el representante de la mercantil y las afirmaciones hechas en lo relativo a que la Administración “le hizo firmar el Acta”, son manifestaciones carentes de toda prueba al respecto. El hecho de que dicha solicitud no fuera acompañada de documentación necesaria no es obstáculo para entender que, efectivamente se solicitaba licencia de obras, pues la falta de documentación dará lugar a un requerimiento para su subsanación (como así ocurrió) y podría dar lugar a su inadmisión o desestimación caso de no subsanar los defectos, pero nada obsta para que se presente la solicitud aun cuando no se aporte toda la documentación necesaria exigida por la norma.

Por ello, en base a lo expuesto, se debe concluir que la solicitud se efectuó el 1 febrero de 2013 y que, por tanto, conforme al art. 3 de la Ordenanza vigente en aquel momento, este es el momento del devengo, sin que las manifestaciones hechas sobre la infracción del principio de confianza legítima puedan tener acogida, pues ninguna actuación de la administración puede generar la creencia en la demandante de que se aplicaría la Ordenanza aprobada en 2013, especialmente teniendo en cuenta que la liquidación de 2016 se hizo conforme a la Ordenanza para 2012 (F. 231 a 233 EA), y debiendo resultar así de aplicación la ordenanza para 2012, procede la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de





hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta la Ley 37/2011, que entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. Ana Cristina de los Ríos Santiago, en nombre y representación de PROMOCIONES BRASER II, UTE, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente al Acuerdo del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga adoptado con fecha 31 de enero de 2020 en la REA 538/2018, que ha acordado desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por mi mandante contra el Acuerdo del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras adoptado con fecha 31 de julio de 2018, por el que se había aprobado la liquidación definitiva de la tasa correspondiente a la concesión de obras en relación al expediente OM 20/2013, resultando un importe a ingresar por el recurrente de 257.480,07 euros, e impugnando indirectamente la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Málaga reguladora de las Tasas por actuaciones urbanísticas aprobada en 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de diciembre de 2011, con base en la cual se aprobó la liquidación de la tasa objeto del presente recurso, con imposición de las costas a la recurrente con el límite máximo de 3.000 euros.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

